

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 08 de Septiembre del 2023

HORA: 9:58:54 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; HERMAN BERRIO GALEANO , con el radicado; 202200646, correo electrónico registrado; herbegabogado@gmail.com, dirigido al JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

CONTESTACIONRAD112022646.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230908095912-RJC-26869

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, jueves, 7 de septiembre de 2023

Doctora
ANA MARIA OSORIO TORO – o quien haga sus veces
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

Ref.: Rad-11-2022-646
Luz Estella Restrepo Vs
Luz Mary Bedoya y otros, Herederos indeterminados

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA.

HERMAN BERRIO GALEANO, abogado en ejercicio identificado con CC. 10.278.337 de Manizales y T.P. 121259 del C.S.J. designado por su despacho como curador Ad-litem de los herederos indeterminados del señor LINO PASTOR BEDOYA y demás personas interesadas, comedidamente me dirijo a usted, con el fin de dar contestación a la demanda de la referencia por nombramiento que se me hiciera su despacho, según Oficio No 1518 del 25 de agosto del 2023 en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS:

1. El Hecho primero no cumple con lo especificado en el numeral 5 del artículo 82 del código General del proceso que determina que los hechos deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”
Teniendo en cuenta lo anterior para la contestación se determina así:
 - a. Frente a que el señor lino Pastor bedoya adquirió el inmueble por compraventa efectuada al I.C.T. DESCONOZCO, désele a los documentos aportados el valor probatorio que la ley entrega.
 - b. Sobre que el bien inmueble está ubicado en la carrera 33 A No. 27 - 75, DESCONOZCO, désele a los documentos aportados el valor probatorio que la ley entrega.
 - c. Que tiene como ficha catastral el No. 100-8363. DESCONOZCO, désele a los documentos aportados el valor probatorio que la ley entrega.
 - d. Que tiene como ficha catastral 17001010502150019000 DESCONOZCO, désele a los documentos aportados el valor probatorio que la ley entrega.
 - e. Que la escritura que cerro el negocio es la 1843 del 31-12-74 DESCONOZCO, désele a los documentos aportados el valor probatorio que la ley entrega.
2. El hecho SEGUNDO: respecto de la cabida y linderos, se encuentra inconsistencia en las pruebas aportadas:
 - a. Por una parte, se indica los descritos en la escritura 1843 y se transcriben tal y como se encuentran en ella inscritos.
 - b. A folio 32 del libelo demandatario (05escritoDemanda), se describe como Lote 335 y se describe como coordenadas bajo sistema Magna Sirgna.

Por tanto, deberá aclarar la parte solicitante por cual de ellas se va a decidir para definir el alinderamiento del bien a usucapir.

Abogado

Herman Berrio Galeano

3. El hecho tercero No cumple con el requisito legal de separar y denominar exactamente cada hecho por cuanto indica varias situaciones analizar por tanto lo discriminaremos así
 - a. respecto de que se efectuó levantamiento topográfico, désele al mismo el valor probatorio que la ley le asigna.
 - b. Respecto de que el área corresponde a 61.15 Mt². No corresponde con lo indicado en la escritura de adquisición y certificado de tradición, por tanto, deberá el actor esclarecer por cual de los dos va a dirigir la usucapión.
 - c. Respecto de la ubicación de linderos, nuevamente se trasciben los indicados por coordenadas en el estudio topográfico y en nada corresponden a los descritos en la escritura de compraventa o al certificado de tradición, por tanto, habrá de probarse.
4. Al hecho cuarto que indica permanencia en el bien, se convierte en una simple manifestación de la parte demandante, el cual habrá de probarse, pues no arrima al proceso ninguna prueba documental que así lo asegure.
5. Al hecho quinto No es un hecho sino un comentario de la demandante, pues no indica la manera como va a probarse y quien alegue un hecho tiene la carga procesal de probarlo.
6. Respecto de la manifestación efectuada en el hecho sexto, nuevamente incurre en falta de técnica jurídica la parte demandante pues narra varias situaciones que deberán tratarse por separado como son:
 - a. Indica el sostenimiento del inmueble por el causante, hecho que deberá tomarse como CONFESION de su parte.
 - b. Indica que la demandante y su esposo aportaban para el sostenimiento del hogar como contraprestación de los beneficios de vivir en el mismo, hecho que deberá tomarse como CONFESION de su parte.
 - c. Respecto de que el señor Lino Pastor no era pensionado y vivía de ventas ambulantes, desconozco, que se pruebe.
7. Respecto de la manifestación efectuada en el hecho séptimo, nuevamente incurre en falta de técnica jurídica la parte demandante pues narra varias situaciones que deberán tratarse por separado como son:
 - a. Respecto del deterioro de la salud del señor Lino Pastor Bedoya, me atengo a lo probado, pues no figura prueba documental que corrobore su narración.
 - b. Que los únicos que estuvieron al cuidado del señor Lino Pastor Bedoya, por su estado de salud y permanencia en cama son la demandante y su difunto esposo, Desconozco, habrá de probarse.
 - c. Que el estado de salud del señor Lino Pastor Bedoya, llego a tal punto que ellos debieron encargarse de el y de la vivienda, Desconozco, habrá de probarse.
8. Respecto de la manifestación que los actos de señor y dueño desde el día de fallecimiento del señor Lino Pastor Bedoya, deberá aclarar la demandante cuales fueron estos actos, ya que no se especifica y no se anexa prueba documental de ello.
9. Respecto del hecho Noveno, desconozco, habrá de probarse el mantenimiento del bien desde esa fecha, pues la prueba documental

Abogado

Herman Berrío Galeano

arrimada solo da cuenta del estado actual del bien, no de quien o como se arregló.

10. Respecto del hecho 10, por economía procesal no me referiré a cada uno de los que debieron ser descritos, pero no se indica en ellos las datas en las cuales efectuaron los supuestos arreglos y menos aun cuales fueron los actos respecto de terceros, en especial de los herederos del causante. Habrá de Probarse cada manifestación de este hecho.
11. Respecto del decimoprimer, nuevamente son manifestaciones sin claridad probatoria, sino conceptos en abstracto de la parte demandante a excepción de la manifestación de instalación del GAS domiciliario, que figura a nombre de su señor esposo ya fallecido.
12. Al decimo segundo: désele a la prueba documental arrimada el valor correspondiente, para establecer el fallecimiento del señor Mario Bedoya (Q.e.p.d.)
No obstante, a las manifestaciones de que a partir de este momento es la demandante quien ejerce los actos de señor y dueño, habrá de probarse, pues en ningún acápite de la presente demanda aparecen los derechos de los hijos del matrimonio que se señala arriba también han vivido en el inmueble como una unidad familiar.

De igual forma no se indica cuales son esos actos de señor y dueño ejercidos por la demandante y las pruebas que pretende hacer valer en este sentido.
13. Al hecho decimo tercero: Desconozco, que se pruebe.
14. Al hecho décimo Cuarto: Nuevamente incurre la parte demandante en comentarios imprecisos informados de manera genérica, sin indicar ni cuales son los actos de señora y dueña y menos aun ante quien o como ha defendido de perturbaciones de terceros. Que se pruebe.
15. Al hecho decimo quinto, por tratarse de los herederos determinados, serán ellos quienes puedan alegar o no lo aquí manifestado.
16. Al décimo sexto: Désele a la prueba documental arrimada el valor probatorio correspondiente.
17. Al décimo Séptimo: Desconozco me atengo a lo probado.
18. Al décimo Octavo, no es un hecho sino una apreciación del demandante y que constituye el objeto de esta litis.
19. Al decimo noveno. No es cierto, pues en la narración de los hechos anteriores se reconoce la vivienda como vivienda familiar, por tanto la fecha en la que la demandante pudo haber tomado actos de señor y dueño sería desde el fallecimiento de su difunto esposo, pues no obra prueba que determine la cesión de los derechos que este pudiera tener y que por su fallecimiento se defiere a sus hijos.

Abogado

Herman Berrío Galeano

20. Al hecho vigésimo: no es un hecho, sino el objeto de la litis.

21. Al vigesimoprimerero: Désele a la prueba documental el valor que la ley le asigna.

II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES:

A la primera: ME OPONGO.

Por su manifestación ambigua y NO CONCORDANTE con los hechos narrados, pues en esta se narra determinaciones que no están soportadas en los hechos antes contestados así:

1. Se solicita la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sin indicar los extremos en los que ejecuto los actos de señor y dueño, que permitan determinar el tiempo de posesión y la razón por la cual se indica que la prescripción aplicable es la extraordinaria.
2. Se indica que esta prescripción debe aplicarse a un bien inmueble con unos linderos que no corresponden a las pruebas arrimadas, pues no concuerdan ni con la escritura 1843 ni con el trabajo topográfico anexado.
3. No se indica la razón por la cual se excluye de la posesión a los hijos de la persona que aduce inicio la posesión en común y mas aun en calidad de hijo legítimo del propietario del bien.
4. Por lo demás deberá probarse lo dicho en los hechos para que se realicen las declaraciones solicitadas.
5. El bien se encuentra grabado con limitación de dominio por ser PATRIMONIO DE FAMILIA, el cual nunca fue cancelado y representa derechos reales para los hijos del causante.

A La Segunda: Es consecuencia legal de lo decidido en la primera pretensión en caso de salir avante con las pruebas que decidan la litis.

A La Tercera: Es consecuencia legal de lo decidido en la primera pretensión en caso de salir avante con las pruebas que decidan la litis.

A La Cuarta: Habrá de ser tenida en cuenta si el despacho considera procedente su levantamiento con las pruebas arrimadas, seria consecuencia legal.

A La Quinta: Por ser curador ad Litem no habrá lugar a condena en costas.

III. RESPECTO DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Teniendo en cuenta los hechos narrados por la parte demandante, resultan apenas suficientes los fundamentos narrados por la parte actora; no obstante, al analizar detenidamente el caso resultan insuficientes para la decisión de fondo que deberá tomar el despacho.

Así las cosas, es importante además tener en cuenta las siguientes:

- 82, 89 y 372 del código general del proceso
- 762, 768, 769, 770 del código civil

IV. RESPECTO DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS:

Abogado

Herman Berrío Galeano

A LAS DOCUMENTALES: Désele el valor probatorio que corresponda.

A las tres declaraciones extra juicio, solicito al despacho no ser tenidas en cuenta con las manifestaciones allí plasmadas, pues se citan como testigos y por INMEDIACION DE LA PRUEBA, se requiere que el despacho las escuche en audiencia y pueda conainterrogar par verdadera claridad del asunto.

A LAS TESTIMONIALES: No existe oposición general,

1. solo se solicita la oportunidad de conainterrogar.
2. Se recuerda el contenido del artículo 212 del código general del proceso que a la letra reza:

“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

De aquí entonces que deberá la parte que los solicita indicar para que son llamados al proceso y cuales de los hechos son los que estos desenmascaran de manera específica, teniendo en cuenta que se limita a indicar de manera genérica “los hechos de la demanda” lo que nos llevará de manera inconducente a realizarles preguntas que muy probablemente no conocerán por no ser específicos que es lo que estos aportarán al proceso.

Desde ya solcito al despacho que para la recepción de testimonios se cite a los llamados a sala de audiencias, para garantizar la espontaneidad de sus testimonios y evitar problemas de comunicación.

A L INTERROGATORIO DE PARTE:

No es admisible interrogatorio del apoderado a su contratante pues lo que esta tenga que manifestar debió hacerlo en la demanda y no como mecanismo alternativo para incluir pruebas o hechos que no hayan sido colocados en conocimiento desde la demanda.

Respecto de los herederos determinados, si comparecen no hay oposición.

A LA INSPECCION JUDICIAL, es de ley.

V. RESPECTO DE LA COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza del proceso y la ubicación del predio, se da la competencia de su señoría para actuar.

VI. NOTIFICACIONES:

Para las partes, las que obran en el proceso.

Para este curador en la Carrera 23 25-32 Ed. La Esponsión Manizales oficinas 207 teléfono: 8828343-3137672592, correo electrónico herbegabogado@gmail.com.

EXCEPCIONES:

GENÉRICA: Señora Juez, cualquier elemento o norma que proteja los derechos de la actual propietaria o de las personas indeterminadas y se sea encontrada en el proceso, solicito sea decretada como medio exceptivo a su favor.

Abogado

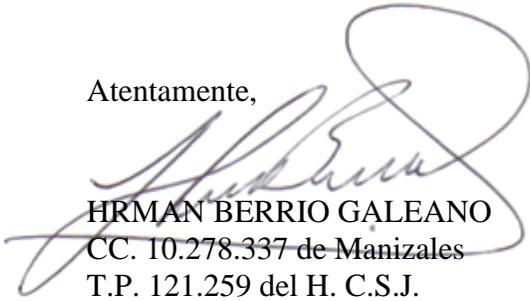
Herman Berrio Galeano

INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES:

Baso este medio exceptivo en los siguientes aspectos:

1. Que las pretensiones no están soportadas por medios probatorios exhibidos en los hechos que dan base a esta litis, entregando plena claridad al despacho sobre los hechos que fundamentan las pretensiones de derecho correspondiente.
2. Que las pretensiones deben ser enumeradas y presentadas de MANERA CLARA y ESPECÍFICA que permitan al juez dictaminar de manera inequívoca lo que resulte probado en el proceso, con base en la norma y la solicitud del demandante.

Atentamente,



HERMAN BERRIO GALEANO
CC. 10.278.337 de Manizales
T.P. 121.259 del H. C.S.J.

Abogado

Herman Berrío Galeano